EL PÓSITO COLONIAL

Adolfo Lamas

1. Antecedentes

Entre las instituciones que durante la Colonia promovieron en alguna forma el ahorro, se destacan los *pósitos*. Esta institución fue traída a Nueva España como consecuencia directa de su éxito en la Metrópoli. Su finalidad principal fue el almacenamiento de granos, especialmente trigo y maíz, para prestarlos a los agricultores para la siembra de sus tierras o para la atención de sus necesidades en épocas de escasez.

Peñaranda ¹ señala que "hubo diferentes fundaciones" y que "la más general fue juntarse los labradores para crearlos de sus propios caudales con el prudente objeto de defenderse de la necesidad, y triunfar de ella cuando pusiera afligidos en debilidad los pueblos, por la frecuente extorsión de años escasos". Zavala y Auñón ² señala otros aspectos al indicar que "los pósitos parece que se establecieron con dos fines, ambos de la mayor utilidad de los pueblos; el uno, y creo el más principal, fue para prestar los granos a los labradores pobres que, o por un año estéril, u otro suceso desgraciado no pueden continuar sus labores si no se les presta la semilla; y el otro, para que en los años estériles se hallan los lugares con algunos granos de repuesto para contener los precios, y suplir una falta pronta, ínterin que se toman otras providencias".

Lemus García,³ ya dentro de la terminología moderna, destaca su carácter benéfico y crediticio al señalar que eran instituciones de crédito agrícola eminentemente populares, que no buscaban la utilidad y que tendían al bien del campesino y de la sociedad en general.

Es muy importante tener presente que aunque la finalidad principal de estudiar el pósito es examinar su característica de servir como institución o cooperativa de crédito para beneficio de los agricultores, no necesariamente éste debió ser el orden en que operó. Por el contrario, existen muchos antecedentes que demuestran que antes de esa finalidad, el pósito tuvo la de socorrer al viajante, proporcionándole "pan cocido a buen precio", tanto en España como en América.

Esto, que más tarde pasó a ser una ocupación secundaria en casi todos los casos, se provocó seguramente como consecuencia de la presencia de otra institución que se encuentra muy mezclada con el pósito: la *alhóndiga*, y que tenía como finalidad principal la concentración

¹ Francisco Javier de Peñaranda y Castañeda, Sistema económico y político más conveniente a España, Madrid, 1789, p. 230.

² Miguel Zavala y Auñón, Miscelánea económico-política o discursos varios, Madrid, 1787, p. 95.

³ Raúl Lemus García, El crédito agrícola y su evolución en México, México, 1949, p. 56.

de los granos para regular su existencia y su bajo precio siempre en favor del pueblo.

Redonet y López Dóriga 4 señala a este respecto que "tuvo por principal designio socorrer a los caminantes y a los pobres, suministrándoles pan cocido a buen precio. Junto a esa primordial atención, mantenida hasta tiempos de Felipe V (1700-1746), pusieron los pósitos, desde el principio, la de constituir un fondo de reserva para épocas de escasez y ser medio de anticipos cómodos a los labradores necesitados". Esta finalidad inicial concuerda, naturalmente, con las primeras disposiciones legales sobre los pósitos y que corresponden a una pragmática de Felipe II (1556-1598) del 15 de mayo de 1584.5 Sobre esta pragmática señala con acierto Redonet y López Dóriga 6 que en un libro de carácter histórico se impondría el estudio detallado de este interesante documento, que empieza por determinar el número de llaves que ha de tener el arca en que se meta todo el dinero que tuviere el pósito y termina con una sanción penal aplicable a los quebrantadores de la Ley. Pero como en tiempo de Felipe II la principal y casi única misión de los pósitos era todavía la de panadear, no sería completo, v sobre todo no sería adecuado a nuestro propósito, un examen de los pósitos hecho exclusivamente sobre las disposiciones de esta pragmática. La finalidad crediticia, aunque se establece en fecha posterior y cubriendo necesidades naturales de la producción agrícola, se precisa legalmente en la provisión de Felipe V de 19 de octubre de 1735.7 A partir de la inclusión del objetivo de cubrir las necesidades del crédito agrícola, la otra finalidad paso a segundo término, y es seguramente en este momento cuando toma bajo su tutela a la alhóndiga. En fecha posterior y bajo un reglamento publicado por real cédula de Carlos IV,9 se organizan ya los pósitos como verdaderas instituciones de crédito agrícola, aunque tratando aún de conservar su carácter caritativo.

a) Origen antiguo e inmediato

No es fácil determinar a punto cierto el momento en que nació el primer pósito. Las grandes obras de caridad suelen ser de origen obcuro y modesto, y aunque la idea se conoció en la legislación romana, los graneros que a su calor habían nacido desaparecieron con la invasión de los bárbaros. 10 "Sagrados depósitos conservadores de la fortuna

⁴ Luis Redonet y López Dóriga, Crédito agrícola; historia, bases y organización, Madrid, 1924, p. 190.

⁵ Ley 1ª, Título 20, Libro VII, de la Novísima Recopilación.

⁶ Op. cit., p. 190. 7 Ley 3a, Título 20, Libro VII, de la Novísima Recopilación.

⁸ Redonet y López Dóriga, op. cit., p. 190. 9 2 de julio de 1792.

¹⁰ Redonet y López Dóriga, op. cit., pp. 189 y 190; Escriche, Diccionario.

les apellidaron los Romanos. De ello se conserva un epigrama con igual significado sobre la puerta del hórreo o granero Galviano, puesto en tiempo de César Augusto, por haber socorrido con sus caudales a Roma, después de sostener la persecución de Galva, Capitán de Valentiniano, contra Bonifacio el Tyrano de África." ¹¹ En España, la iniciativa privada, por lo general en forma de beneficencia, y los municipios repobladores volvieron a levantar la institución con un carácter marcadamente pío. 12 Esto tuvo origen durante el primer tercio del siglo xvi, aunque Peñaranda 13 señala que "en España los pósitos tuvieron principio ya mediado el siglo xvi". Es probable esto, si se tiene en cuenta que en el Cedulario Indiano de Encinas 14 se habla de las cajas de comunidad indígenas en el año 1558 y siguientes.

Ibarra y Rodríguez 15 dice que estas instituciones, identificando en ello a los pósitos y las alhóndigas, quedaron legalmente establecidas desde 1478 en "las Ordenanzas de Sevilla (1478-9-92), Madrid (1504), el Alhelí de Toledo, el Pósito de Alcalá de Henares (1503), el de Iaén (1494) y el de la Alhóndiga de Burgos de 1513". Lemus García, 16 aunque no expone las fuentes de su cita, menciona que los Reves Católicos trataron de extender la organización de los pósitos a sus colonias de América. Es así como aparecen en la Nueva España, traídos por los conquistadores.

Algunos pósitos importantes en España fueron fundados por grandes v conocidos benefactores sociales. Tal es el caso del cardenal Cisneros, ministro de los Reyes Católicos, quien fundó los pósitos de Toledo, Alcalá y otros muchos, con recursos de su peculio personal.¹⁷ No es extraño esto si se tiene en cuenta que el pósito ha sido la institución precursora de los actuales montepíos, también conocidos por montes de piedad. Más aún, el mismo Peñaranda señala que el "sobrenombre de Montes de Piedad les conviene con la propiedad más elegante" 18 y en párrafos siguientes se refiere indistintamente a pósitos o montes de piedad. Todas las interpretaciones de este tipo y las referencias que se hacen a instituciones egipcias y romanas, e inclusive al origen del pósito en España, no tienen mayor interés sino en el caso de estudiarse particularmente la institución. Como en este caso el interés radica en precisar su origen contemporáneo y su conformación tal como

¹¹ Peñaranda, op. cit., p. 226. 12 Redonet y López Dóriga, op. cit., p. 190.

¹³ Op. cit., p. 230.

14 Libro IV, p. 325.

15 Eduardo Ibarra y Rodríguez, "El problema cerealista en España durante el Reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)", Anales de Economía, Madrid, 1936, p. 205.

¹⁶ Op. cit., p. 55. 17 Escriche, op. cit., Redonet y López Dóriga, op. cit., p. 190. 18 Op. cit., p. 225.

fue conocida en México, será necesario recurrir a las fuentes directas de esta institución.

b) Pósitos hispanos

"Siempre serán blasón nobilísimo de nuestra historia social (única que en realidad debería interesarnos) los antiguos y benéficos pósitos, que, si no han de pasar hoy, ni pudieron pasar nunca, por verdaderos institutos económicos de crédito ni aún realizaron quizá el ideal de la moralización del prestatario, por defectos administrativos propios de la época en que florecieron, es el hecho que los labradores encontraron en ellos socorro y dinero y que gracias a ellos no sucumbió la agricultura bajo el peso de las infinitas contrariedades de nuestra vida agitada y aventurera", 19 y en páginas posteriores repite Redonet y López Dóriga con gran sentido crítico: "Enorgullezcámosnos de que surgieran en nuestra patria. Y avergonzémonos acto continuo del calvario que les hicimos padecer a partir de esos mismos días en que tan acertadamente se organizaban." 20

Este es, en síntesis, el resumen de los pósitos hispánicos, cuya herencia recibió Nueva España sin agregarle o quitarle nada de sus características y problemas. El énfasis de Redonet y López Dóriga al juzgar estas instituciones es el mismo que encontramos en todos los autores anteriores o posteriores a él, entre los que se destaca por su importancia y por ser de la época el trabajo de Peñaranda, quien, después de una crítica amplia, razonada y documentada de la administración de los pósitos y de todos sus vicios, asume con la misma vehemencia la defensa de la institución y termina por proponer un nuevo reglamento que, supone, será su salvación y fomentará su crecimiento. Siempre figura, junto a la crítica despiadada contra los abusos cometidos, la exaltación del mérito patrio por haber promovido y dado oportunidad de desarrollar institución tan valiosa desde el punto de vista económico y social.

Adquirió en España tanta importancia esta institución, verdaderamente popular, que bien pronto se dictaron leyes que rigieron su funcionamiento. La primera disposición fue la pragmática de Felipe II, del 15 de mayo de 1584; después viene la Provisión de Felipe V del 19 de octubre de 1735 y, más tarde, la organización sistemática en el Reglamento de Carlos IV (2 de julio de 1792),²¹

Es necesario señalar que la historia de los pósitos españoles se puede dividir en dos, la anterior y la posterior a 1751, fecha en que susti-

¹⁹ Redonet y López Dóriga, op. cit., p. 189.

²⁰ Ibid. p. 193.

²¹ Lucio Mendieta y Núñez, El crédito agrario en México, México, 1933, p. 33.

tuye a la dirección que se encontraba a cargo del Consejo de Castilla un Superintendente de Pósitos, cargo para el cual es nombrado el Marqués de Campo de Villar, que lo ocupó hasta el año de 1765. A éste se le debe la instrucción, publicada en 1753, y que duró hasta después del Reglamento de Carlos IV, en 1792.22 Interesa conocer las razones dadas en el real decreto por las que se pasa la dirección de los pósitos a un superintendente y las que interpreta Lafuente. De "bienhechor" de sus pueblos se acreditó Fernando VI (1746-1759) en muchas ocasiones; y no sin razón escribía un embajador extranjero a su corte alabando y aplaudiendo el celo y la liberalidad de este monarca en socorrer las provincias de Andalucía, cuando por efectos de una larga sequía se encontraron sus habitantes sin trigo para sus sementeras ni para comer, v sin dinero para comprarlo, tentados a emigrar de aquel reino y a refugiarse en Castilla en busca de subsistencias. El rey, condolido del estado en que se hallaban esas provincias, envió al corregidor de Madrid, con una cantidad de diez millones de reales para que los distribuyera entre aquellos pueblos, y además le entregó un crédito por una suma mucho más crecida, consignado a las tesorerías de provincias, para que lo aplicara al mismo objeto si fuese necesario. La necesidad de regularizar y hacer más oportunas estas ayudas, tratando a la vez de crear y fomentar instituciones crediticias que habían demostrado su utilidad para esas épocas malas, es la razón por la que se crea la Superintendencia de Pósitos.²³ Y en efecto, el nuevo Superintendente dictó una serie de medidas y providencias útiles y acertadas para el buen gobierno y administración de esta clase de instituciones tan beneficiosas para los labradores, que fue completada en el año de 1753 con una larga y bien meditada instrucción del Rey y refrendada por el mismo Superintendente y dirigida a las "justicias e interventores de los reales pósitos, alhóndigas, alfolíes, montes de piedad, arcas de misericordia y otros establecimientos análogos".

El crecimiento de los pósitos en España hacia la mitad del siglo xvi demuestra la nueva corriente de ideas que comenzaban a dominar en

²² Peñaranda, op. cit., p. 231.

²³ Modesto Lafuente, Historia de España, Barcelona, 1922, tomo XIV, pp. 45 y 46. El Real Decreto dice textualmente: "La escasez que en las cosechas se ha padecido con alguna frecuencia de años a esta parte, ha dado a conocer repentinamente el incesante cuidado que conviene aplicar en que las ciudades, villas y lugares que disfrutan de útil establecimiento de tener pósitos, atiendan a su conservación dando en tiempo oportuno las acertadas providencias que deben; pues de la omisión con que en lo general se ha solido tratar este grave asunto resulta el considerable perjuicio de que en el día de la necesidad no se encuentre en este recurso el pronto socorro que tiene por fin esta experiencia; y el deseo de que mis vasallos consigan el correspondiente alivio en todos tiempos y principalmente en los de carestía, pide que se pongan en práctica los medios que parecen proporcionados para asegurar en lo sucesivo los convenientes efectos referidos; y así he resuelto nombrar por superintendente general de todos los pósitos del reino al Marqués de Campo de Villar, secretario de Estado y del despache universal de Gracia y Justicia, que por él corre privadamente y se dirija todo lo que es peculiar de este manejo, etc. Tendráse entendido en el Consejo. En buen Retiro a 16 de marzo de 1751. Al obispo gobernador del Consejo."

la producción agropecuaria. No podría atribuirse seguramente a estas nuevas instituciones la decadencia en que cayeron otras de más antigüedad y raigambre en la metrópoli, pero sí está claro que a ellas se debió principalmente el fomento de la producción agrícola, tan abandonada hasta entonces frente al poderío y privilegio de instituciones como la mesta. Pero resulta curioso el dato de que, a partir de la mitad del siglo xvi, fecha en que llegó a su máximo poderío económico, la mesta ve reducir el número de cabezas de ganado frente a una producción agrícola en crecimiento constante.

En la puerta del renacimiento parecen abrirse nuevos horizontes a la producción agrícola con la intervención de nuevas instituciones de ahorro colectivo que hacen abandonar las tan arraigadas ideas de la Edad Media con sus errores fundamentales acerca de la producción y del otorgamiento de privilegios, dando lugar al nacimiento de nuevas instituciones como en el caso de los pósitos. Pero una de las características que más asombran de estas nuevas instituciones es su rápido crecimiento y expansión. En el caso concreto de los pósitos, ya en el año 1558, o sea a no más de 30 años de su creación, existían en España 12,000 pósitos.²⁴ Continuando con la estadística conocida, agregaremos que a la fecha de la instrucción del Marqués de Campo de Villar en 1753 existían en España 7,813 pósitos, entre reales y píos (públicos o particulares), con 3.124,605 fanegas de granos mayores y menores en las casas paneras, 7.608,426 en poder de deudores, 27.846,013 reales en caja y 149.407,494 repartidos por varios conceptos.²⁵ En 1792, funcionaban 9,604 pósitos, con un capital de 480.000,000 de reales.²⁶

En un cuadro inserto como apéndice primero de la Memoria que la Asociación de Agricultores de España presentó en 1889 al Congreso Internacional de Agricultura en París aparecen, en 1863, 3,418 pósitos, con 999,398 fanegas y 10 celemines en trigo, 110,956 con 17 en centeno, 21,773 con 6 en cebada y 9.364,792 reales con 6 céntimos en metálico, y que habían socorrido en el año a 150,306 labradores pobres o necesitados.²⁷ En 1866 todavía existían en España, 3,400 pósitos con 180 millones de reales y en aquel año socorrieron a 150,000 labradores, dándoles 600,000 fanegas de trigo y repartiendo entre ellos 5 millones de reales.²⁸ En el año de 1884-1885 tenían los pósitos 21.221,270.17 pesetas en metálico, 1.877,756.99 hectolitros de grano y 789 paneras, cuvos edificios valían 2.168,276.66 pesetas. Todavía en el año de 1920 los pósitos contaban con un capital aproximado de 35 millones de pe-

²⁴ Rafael Ramos Bascuñana, El crédito agrícola; cajas rurales de préstamos, Cartagena, 1902, 2ª edición, p. 134.

²⁵ Redonet y López Dóriga, op. cit., p. 191. 26 Ramos Bascuñana, op. cit., p. 134.

²⁷ Redonet y López Dóriga, op. cit., p. 197. 28 Ramos Bascuñana, op. cit., p. 134.

setas.²⁹ En la actualidad, según se desprende de los datos publicados por el Instituto de Economía Americana, existen los pósitos, aun cuando el crédito agrario está centralizado en el Ministerio de Economía Nacional que opera con ellos.³⁰ Lucio Mendieta y Núñez menciona justamente que todo esto es prueba de su arraigo; arraigo surgido de una necesidad colectiva y que se modeló sobre la realidad social del pueblo español.31

c) Pósitos mexicanos

El descubrimiento de las Indias Occidentales, y posteriormente la conquista de sus imperios y pueblos, dieron oportunidad a los conquistadores españoles de traer y fomentar las instituciones que a ellos les eran más familiares. Y en Nueva España el pósito fue seguramente el primer procedimiento crediticio que importaron y que permitió la acumulación de bienes, con fines de resolver los problemas naturales de la actividad agrícola. Pero la diversidad e importancia de los problemas y vicios que traían consigo, adquiridos o conformados en el medio ambiente y en las características económicas y políticas de la metrópoli, no le permitieron su arraigo en tierras mexicanas. No se sabe ni se cuenta con fuentes de donde conocer las cifras que han llegado a manejar los pósitos mexicanos; ni siquiera el número de los que se fundaron durante la dominación española. Pero estas cifras no pudieron llegar a ser importantes.

Podríamos decir como síntesis de la vida de esta institución en Nueva España que no consiguió echar raíces y que su experiencia en nuestro suelo tuvo más bien el carácter de una prueba o ensavo que nunca pasó de la categoría de tentativa. Esto, naturalmente, en lo que se refiere al aspecto de crédito agrícola, no así en cuanto a sus aspectos secundarios o derivativos como las alhóndigas o los montepíos. cuya iniciación y desarrollo llegó a tener la mayor importancia. Hasta podrían definirse muchos pósitos mexicanos como importantes alhóndigas que tenían, por razón de su misma importancia, la facilidad de operar en crédito de granos para sementeras.

Nos referiremos seguidamente a un aspecto muy importante de las razones del fracaso o desarraigo de los pósitos en México. Lucio Mendieta y Núñez asevera que cabe pensar que los pósitos en la Nueva España y, en general, en las Indias, no tuvieron el mismo origen y éxito que en España por tratarse de una institución eminentemente popular dedicada a facilitar el crédito a los campesinos pobres. En la Nueva

²⁹ Redonet y López Dóriga, op. cit., pp. 197 y 200.

³⁰ Mendieta y Núñez, op. cit., p. 35.

España el agricultor español nunca fue pobre; tenía grandes extensiones de tierra y numerosos indios repartidos o encomendados, o cuando menos bajo sus órdenes, que trabajaban para él sin exigencias y en consecuencia no necesitaban del crédito.³² Aunque las razones señaladas por Mendieta y Núñez son ciertas, pues es evidente que las condiciones económicas de los españoles en Nueva España no daban oportunidad a instituciones semejantes, es necesario destacar que esa razón hubiera sido suficiente en el caso de que los pósitos hubieran tenido como principal condición la de ser usados sólo por españoles. Pero no fue así. Más aún, en rigor podríamos señalar que esta institución hubiera sido mucho más usada por los mexicanos que por los mismos españoles de haberles sido útil. Fue mucho mayor al número de mexicanos y, en consecuencia, sus operaciones de producción agrícola tuvieron mucha más trascendencia. Además, la forma cooperativa del pósito se llevaba muy bien con sus leyes, costumbres originarias y, en consecuencia, con su forma de vida económica; forma v costumbres que los españoles nunca pudieron eliminar y sobre las que escasamente pudieron influir o modificar durante el siglo xvi y casi todo el xvii, pero que hubieran permitido aceptar esta institución así como se aceptó la caja de comunidad indígena. Presentes estos aspectos, destaca de inmediato que la opinión de Mendieta y Núñez, compartida más tarde por Lemus García, 33 adolece de una omisión que hace su crítica incompleta y que es la de no incluir en sus consideraciones las razones económicas, sociales y políticas que llevaron al pueblo mexicano a otros procedimientos o le aconsejaron instituciones que reputaron más seguras, hasta donde ello era posible, y más a la mano de su control personal. Nos referimos a la mexicana caja de comunidad indígena, en cuyo nombre y reglamentación seguramente no permitieron los españoles la intervención de ningún mexicano, pero en cuyo funcionamiento tenían derechos e influencias más definitivas de los que nunca hubieran llegado a tener en los pósitos. No habrá de olvidarse que si nos basamos en la experiencia metropolitana de los pósitos, parte de la cual se trata en los puntos siguientes, la conclusión lógica sería que los mexicanos no sólo no hubieran logrado el crédito deseado, sino hasta habrían perdido mucho dinero proveniente del producto de sus cosechas, a través de la va mencionada alhóndiga. Y esto no porque unos fueran mexicanos y otros españoles, o unos conquistadores y otros vasallos, sino porque la organización y funcionamiento de la institución lo hubiera permitido, como lo había permitido, en la misma época y seguramente en mejores y más favorables condiciones, en la Metrópoli. Y allí no rezaba el derecho de conquista o la diferenciación de razas, de importancia tan grande en la vida

³² Mendieta y Núñez, op. cit., p. 36.

³³ Op. cit., p. 55.

colonial. Sin embargo, cuando las exacciones o viles robos a los pósitos no provenían de los alcaldes o gobernadores, surgían de disposiciones del mismo Rey, en forma de pragmáticas, reales cédulas o instrucciones. Y si esto acontecía en la Metrópoli, en su propio medio, ¿qué tratamiento se podía esperar para las colonias de ultramar, aun para los españoles radicados en sus dominios? Sería ilusorio pensar que una institución que no había llegado nunca a reparar sus defectos y vicios en su tierra de origen tuviera posibilidades de enmendarlos en otro lugar bajo una dependencia política y económica total, propicia tan sólo para multiplicarlos o intensificarlos. No existía ninguna razón nueva o adicional para esperar condiciones superiores o mejores a las de la Metrópoli y fue seguramente teniendo esto presente o temiéndolo que los mexicanos rechazaron su aspecto de cooperativa de crédito, creando su propio procedimiento a través de las cajas de comunidades indígenas y aceptando, como no les cabía otro recurso, la alternativa de convertir sus pósitos en alhóndigas y montes de piedad. Lo importante es tener presente que en estos problemas no ha jugado el sentiminento o el interés personal. Ha sido el producto de la época en que se vivió y de las limitaciones que concurrieron; circunstancias que hoy la distancia y una visión más general nos permiten apreciar.

d) Disposiciones legales

Del estudio de las disposiciones legales más importantes sobre pósitos, o sea la Pragmática de Felipe II de 1584; la Real Provisión de Felipe V de 1735 y el Reglamento de Carlos IV de 1792, y que en cierta forma complementan las disposiciones aisladas, de las cuales algunas se han comentado aquí, se desprende como punto principal una marcada diversidad de criterios en lo que se refiere al carácter de estas instituciones en una y otra época. En la Pragmática de 1584 se dice por una parte "... que no habiendo pan que baste para la provisión de todo el lugar y caminantes se dé el que hubiere a los caminantes y vecinos pobres". En este caso toma un carácter fundamentalmente caritativo y de asistencia, que es la característica relevante que asume la institución durante el siglo xvi. Más adelante se repite que "cuando hubiere mucho pan en el pósito que los ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas con fianzas de que lo volverán al pósito a la cosecha siguiente". Hasta aquí, la actividad crediticia no tenía verdadera importancia, especialmente en lo que pasó a ser más tarde la actividad principal de los pósitos: el préstamo de granos para sementeras.

En la Real Provisión de 1735 se preve expresamente la existencia de prestatarios, las limitaciones que deberán imponerse a los deudores y a quiénes se han de exceptuar del "repartimiento". Esto toma más énfasis en el Reglamento de 1792, ampliándose con las fianzas que deben otorgar los labradores y el interés que deben pagar. Aquí el aspecto que es fundamental en la Pragmática de 1584 toma una forma secundaria en el Reglamento que nos ocupa, al señalar que "los restantes granos que se conserven en el pósito, se distribuirán y repartirán a los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia ... pero siempre conservando su carácter de préstamo sujeto a reintegro". Además, "se podrá socorrer a los labradores necesitados con algún dinero del que existe en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas que deberán reintegrar en la misma especie de dinero o granos".

Todas estas disposiciones tuvieron aparente influencia y alcances durante la colonia, aunque en particular en la Nueva España puede decirse que fue tan insignificante su repercusión que no dejó ninguna huella; seguramente como consecuencia de que la institución no se hizo popular y que más bien tomó otro carácter. Tal se desprende del estudio de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en la que hay solamente una disposición que trata de estas instituciones.³⁴ Desde el punto de vista legal y de acuerdo con la Ley II del Título I, Libro II, de la propia Recopilación, se desprende que los pósitos coloniales, al igual que otras instituciones, habrían de regirse por las mismas leyes de la Metrópoli en base a que se ordenaba que "se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de Indias".

Esta situación hubo de cambiarse a partir de 1626 a raíz de la Real Cédula que expidió Felipe III, donde ordena que "otrosí mandamos a los Virreyes, Presidente, Audiencias, Gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano que no permitan se ejecuten ninguna Pragmática de las que se promulgaren en estos Reinos, si por especial Cédula nuestra despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias". De esta suerte se modifica el criterio legislativo y a partir de entonces se requeriría de una Real Cédula especial despachada por el Consejo de Indias para reglamentar el funcionamiento de los pósitos y alhóndigas en Nueva España. Todas las disposiciones que encontramos a partir de esta fecha se refieren a las alhóndigas, aunque en las disposiciones referidas se habla indistinta y alternadamente en algunos casos, de pósitos y alhóndigas; pero parece ya fuera de discusión que es más bien un problema de terminología y que no puede dársele la misma acepción que la aceptada en la Metrópoli.

Las disposiciones sobre alhóndigas son bastante frecuentes, pero se refieren específicamente a la función de concentrar los granos y de venderlos al público, tanto para regular su precio en el mercado, evi-

³⁴ Ley II, Título XIII, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

tando supuestas especulaciones, cuanto para almacenar granos durante las épocas de escasez.

2. Operaciones de los pósitos

Las operaciones que efectuaban los pósitos eran muy sencillas en su trámite y funcionamiento. Seguramente a esta razón se debió el éxito que han tenido en España; éxito que, por otra parte, ha sido muy frecuente entre instituciones cooperativas de crédito agrícola.

La resolución de las operaciones en los pósitos estaba a cargo de una junta, que tenía el encargo de colectar los granos y repartirlos, cuidando de su reintegro. En general, el crédito se otorgaba en especie, teniendo cuidado de que su aplicación fuera para sementeras en terrenos previamente barbechados. El plazo del reintegro comenzaba después del período necesario para la siembra y la cosecha. Se cobraba por esto un aumento o interés proporcional que se acumulaba a los bienes del pósito.

Pero si es fácil explicar la generalidad de las operaciones del pósito, no se puede decir lo mismo del detalle, ya que hay que analizar, desde la constitución de su patrimonio inicial, hasta las diferencias tan profundas de las condiciones de operación en el curso de sus tres siglos de vida conocida. No obstante esto y limitando el interés de este trabajo al período de la Colonia, se tratará de presentar este período con la mayor amplitud y detalle conocidos y dando informes generales sobre otras épocas con la idea de aportar elementos para apreciar su evolución.

Es importante señalar en forma destacada que las operaciones de los pósitos tenían todas las características y modalidades de las instituciones cooperativas. Sólo teniendo presente esto se encontrará explicación a muchas de sus exigencias y liberalidades de operación. También es importante tener en cuenta que los detalles de las operaciones de los pósitos se refieren a las épocas en que no mediaban problemas extraordinarios como el de sequía. Entonces, los escasos y limitados recursos de los pósitos y sus procedimientos de funcionamiento ordinario, o que por lo menos se consideraban ordinarios, se dislocaban y daban origen a un sinnúmero de problemas. Y esto era bastante frecuente. La escasez de las cosechas en una zona no sólo traía aparejadas hambre y miseria sino, además, problemas y disloque en las zonas inmediatas que se veían en la necesidad de proveer del grano indispensable para la alimentación y siembra de sus vecinos.

Jaime Carerra Pujal 35 menciona al respecto que "el problema del

³⁵ Historia de la economía española, Barcelona, 1943-1945, p. 156.

abasto de trigos en Castilla no dejaba de dar quebraderos de cabeza al Gobierno. Bastaba un año de mala cosecha para que se manifestase penuria y hasta carencia de pan; lo cual prueba que las cosechas no eran bastante abundantes en los años buenos o medianos. El año de 1734 fue de mala cosecha, y según Real Cédula de 1735, los pueblos se hallaban en la infelicidad por la escasez y carestía, habiendo quedado exhaustos de medios los labradores por la aplicación que pusieron en empanar los barbechos que tenían preparados, por lo que, pese al celo de las Justicias y Ayuntamientos para llenar su necesidad y alentarlos en lo que permitieran sus fuerzas, no alcanzaron a completar el abasto de pan y viéronse precisados a valerse de los granos de los pósitos. Y como en 1735 hubo abundante cosecha, se disponía la reintegración de granos en los pósitos, por ser éstos tan privilegiados y sustento del común en las grandes necesidades". Como ya se señala en párrafos anteriores, debemos tener presente que en otras zonas la sequía llegó a adquirir caracteres de tragedia nacional, al punto que el Rey se vio obligado a enviar, por medio de un representante personal, una ayuda o auxilio de millones de reales, con la finalidad de que los distribuyera entre los necesitados agricultores.³⁶ Esto dislocaba los servicios y la economía de otras zonas vecinas y creaba, dentro del propio territorio afectado, grandes y graves problemas. La gente emigraba con la esperanza de ir a zonas que suponía menos castigadas. Para resolver los problemas de alimentación y los de cultivo era necesario traer granos de otras zonas.³⁷

En todos estos problemas, el pósito jugaba un gran papel actuando con o sin la ayuda real, a veces en forma directa, o a través de los

"En lo relativo a lo pagado en el pósito de Madrid por el transporte, respondía que por información testifical ante el Teniente de Corregidor constaba que en septiembre de 1753 ordenó el Corregidor al Gremio que aprontase para el día siguiente veinticinco carros de tres mulas para transportar trigo desde Alicante a Madrid. Salieron el día indicado, 24 de septiembre, y llegaron el 6 de octubre a Alicante."

³⁶ El caso de Fernando VI, ya mencionado anteriormente.

³⁷ Carrera Pujal, op. cít., pp. 369 ss. El mismo nos da una idea parcial al respecto al decirnos: "La documentación de la Real Audiencia de Barcelona nos permite asegurar que el Gremio de alquiladores de mulas de Barcelona —y por referencias se ve que lo propio se hizo en Valencia— organizó una expedición de carros de tres mulas, con sus correspondientes trajineros, la cual se dirigió a Alicante y Albacete y desde allí verificó varios viajes a Madrid. Pero resultó después que el Pósito de Madrid abonó el transporte a un precio que el Gremio estimó insuficiente, y así éste como los pueblos afectados elevaron sus quejas al Capitán General, que pasó sus escritos a la Audiencia, la cual redactó un informe en que decía que tomaba como ejemplo el partido de Barcelona —lo que hace suponer que a otros también se les pedirían carros—, al que se pidieron sesenta carros de a tres mulas a cada uno, habiéndose obligado los Ayuntamientos y el Gremio a indemnizar a los dueños de las mulas y carros toda pérdida y abonarles diez reales diarios. Y añadía el informe: 'Hecho un cómputo prudencial de las cantidades que satisfizo el Pósito de Madrid a los conductores por los viajes de vacío y carga, con los gastos de la manutención del ganado, de sus mozos, cuatro comisarios encargados de su dirección y el abono de los diez reales de ganancias por cada carro, resulta quedaron perjudicados el Gremio y los Comunes en más de 1,500 reales diarios, que en poco tiempo de acarreo importaría más que el valor de los sesenta carros y sus acémilas, sin embargo, de haber sido los unos y los otros de los más acogidos, pretendiéndose por estos interesados y otros lugares de Cataluña el resarcimiento de los daños y el reemplazo del importe de las mulas muertas y vendidas para mantener las demás.'"

gobernadores. Sus operaciones no se ájustaban a normas o costumbres establecidas. Toda España asumía en estas épocas estado de emergencia con medidas extremas, como la de no permitir la exportación de granos 38 y la de favorecer la importación de los mismos de otros países, liberándolos de toda clase de impuestos, aun los comunales;³⁹ al punto de llegar a establecer procedimientos legales automáticos para hacer uso de estas franquicias y de algunas otras como la de transportación en base a los precios existentes.40

a) Fondo patrimonial

Se ha mencionado ya que los pósitos fueron creados en su generalidad con recursos provenientes de la iniciativa privada. En unos casos fueron benefactores, como en el de los pósitos de Toledo y Alcalá que fundó el cardenal Cisneros. En otros, fueron nobles que deseaban resolver el problema de sus pueblos. Pero el gran número de pósitos seguramente se debió a la iniciativa de los mismos agricultores, que buscaron, a través de esta forma de cooperativa, la solución de sus problemas de crédito.

El incremento de las aportaciones originales de los labradores se consiguió con la tasa de interés o premio que cobraban por el préstamo de granos o de dinero. Pues es conocido que el patrimonio de estas instituciones no sólo consistía en granos, sino también en efectivo. Más aún, algunos préstamos se llegaban a efectuar en dinero y se reintegraban optativamente en dinero o en especie, aunque era mucho más común lo último. 41 Las operaciones efectuadas entre pósitos de diferentes poblaciones o zonas también eran frecuentes en dinero.

Los incrementos se operaban por la tasa de interés, o creces, de medio celemín por fanega. A estos intereses se les llamó creces pupilares: afectuoso nombre que se debió a lo módico de su costo, en la interpretación de algunos autores. 42 Pero sobre el costo de los préstamos parece que hay muchas discrepancias, profundas diríamos, entre los autores modernos y los de la época. El medio celemín por fanega como máximo de interés partió de 1775, pero después de esa fecha y hacia 1789 escribió Peñaranda: "Aquella [base jurídica] bajo de la cual se repartieron los granos a los labradores con respecto a la creación y aumento de los pósitos: fue casi generalmente de un celemín por fanega, impuesto exorbitante, pero tolerable, porque no se consideró ni puede graduarse de modo alguno en calidad de intereses, sino por un

³⁸ Op. cit., p. 367.
39 Ibid., p. 157.
40 Pragmática del 11 de julio de 1765.
41 Redonet y López Dóriga, op. cit. pp. 192 y 193.
42 Ibid. p. 102.

⁴² Ibid., p. 193.

regular arbitrio para juntar estos fondos comunes, donde los individuos de los cuerpos o sociedades civiles que lo fundaron quisieron depositar aquella substancia para tener asilo en sus urgencias y necesidades: objeto tan sano y recomendable, que salva enteramente la razón de su establecimiento." ⁴³ Faltaría conocer en detalle si la política de cobrar más del medio celemín por fanega, a pesar de las disposiciones legales de 1775 y tal como sucedía aún en 1789, siguió siendo práctica en los pósitos. De cualquier manera, esto no hubiera tenido mayor importancia si los recursos obtenidos por concepto de estos intereses o creces pupilares hubieran sido efectivamente para el incremento del fondo patrimonial; pero fue el caso que estos intereses llegaron a tener dos períodos bastante bien definidos en la vida de estas instituciones. Al principio, al comenzar a funcionar el pósito, los fuertes incrementos eran necesarios para proveer al pósito de los bienes necesarios. Peñaranda acepta como bueno este criterio.⁴⁴ Pero más tarde, cuando el pósito debía contar va con los bienes suficientes, estos incrementos elevados fueron necesarios como medida de reparación de las exacciones producto de los abusos de la Corona y de los que cometían sus propios administradores. Estos aspectos se presentan en detalle más adelante.

b) Garantías y procedimientos

El Reglamento de Carlos IV establece, para el funcionamiento de los pósitos, que:

Siendo el primer objeto de los pósitos, socorrer a los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que a este fin han preparado, y debiendo ha-

43 Op. cit., p. 233. Este tema ha sido de mucha importancia en la época y sobre el mismo insiste Peñaranda: "Se han repartido los granos a los labradores en los tiempos de sementera, barbecho y recolección, bajo las solemnidades prescriptas en la instrucción y obligación de practicar su pago por Santiago, o Agosto, según el estilo de cada pueblo, con la crez de un celemín por fanega en casi todo el Reyno, hasta julio de 1775, en que se mandaron moderar a un medio: cuyo decreto se ha cumplido en pocas partes. Esta diferencia servirá para estimar doble el perjuicio donde no se verificó la reducción."

"Supóngase por ahora, que la crez respectiva a la conservación e indemnidad no sea la del tres por ciento, que el Derecho permite, sin ampliación, aunque medie la razón de los píos fines, o la costumbre que se haya tenido, y usado por lícita: sino la de un seis por ciento, equivalente al premio de tierra más exorbitante en el comercio, que dudo pueda disimularse, no obstante la justificada cualidad de los pósitos y no parecer aquella porción bastante para que se conservaran indemnes. Y pasemos a cotejar la que se ha cobrado, para admirar la existencia de los pueblos a vista de una causa capaz de su total desolación." "Tirada la cuenta del celemín por fanega con que se ha mutuado el trigo en cada una de las tres reparticiones, se registra que formalizado el cómputo, con respecto al año cabal, sobre que se arregla todo interés, pagan los mutuarios el de un diez por ciento del grano que reciben para la sementera: como que desde octubre en que se les da, hasta agosto en que le satisfacen, median solo diez meses; un veinte por ciento del que toman para la escarda y barbechos por haber únicamente cinco meses desde la percepción a la solvencia: y más de un treinta y tres por ciento del que disfrutan tres meses, tal vez escasos, que son los distantes desde la data para la recolección hasta el reintegro." "¿Es éste el Canon moderado para fomento de la agricultura, y alivio de los pueblos? ¿Podrán llamarse con su gravísima exacción sagrados depósitos conservadores de la fortuna?"

44 Ibid., p. 234.

cerse el repartimiento con la igualdad posible, en proporción a las tierras y a la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del Pósito, en el tiempo próximo al de la sementera, que, a su nombre, se publique, por edicto o bando, según la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, pegujaleros y lalantrines que necesitasen trigo, centeno y otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten, en el término que se les señale en el edicto o bando, relación jurada y firmada por sí, o por un testigo a ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la sementera, con expresión de los parajes, el trigo o semilla que tengan propio y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir a los que no los tuvieren propios, o en la parte que los suyos no alcancen a completar las siembras.

Transcurridos los días que conceda el bando y otros tres que "por último y parentorio" se puede esperar, se pasan las relaciones a dos labradores o personas honradas, para que se informen de la verdad y propongan el repartimiento, prefiriendo a los que estuvieren solventes del todo o parte de sus obligaciones anteriores para con el pósito, y atendiendo a los más pobres y necesitados. Generalmente se destina el repartimiento, la tercera parte de los granos existentes en la panera; pero se puede ampliar con mayor número de fanegas si hacen falta y así lo acuerda la Junta. Se pregona por bando la operación y los intereses pueden reclamar, en cuyo caso resuelven los peritos. Aprobado el repartimiento, antes de que los labradores entren a gozar de lo que les ha correspondido, tienen que otorgar y afianzar sus obligaciones a reintegrarlo al tiempo y plazo acordados. Las obligaciones y fianzas, se sentarán en un libro ad hoc, y las firmarán el principal y fiadores, o un testigo a su ruego, con el escribano. Los granos restantes que queden en el pósito, se repartirán entre los labradores más necesitados, en los tiempos de mayor urgencia (abril, mayo y agosto), pudiendo también socorrer a los mismos labradores con algún dinero, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero o en granos de los que cogiesen en aquella cosecha, a los precios corrientes, y llevándolos al pósito desde la misma era, sin entrojarlos ni encerrarlos en sus casas. Cumplidos los plazos de las reintegraciones, se formará un librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos o dineros que deban reintegrar. Pasado el término de las cobranzas, el depositario dará cuenta de lo recibido y se pondrá ello en el arca o panera. Con lo que no se haya pagado se formará otro librete, que se entregará al procurador síndico general para que, a nombre del pósito, pida judicialmente ejecución en forma contra los respectivos deudores; haciéndose expediente separados para evitar toda confusión. En la primera parte del reglamento que examinamos, se consignarán las disposiciones referentes a la administración y dirección de los pósitos. 45

Redonet y López Dóriga dice, sobre el funcionamiento de los pósitos, que es innegable que predominó en ellos la nota benéfica sobre la económica; pero con muy pocas modificaciones habrían llegado a realizar el verdadero crédito agrícola, faltándoles en orden una mayor extensión de operaciones y una organización un poco más financiera. Realizaron, de modo excelente, la misión para que nacieron, y tocaron

⁴⁵ Reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la dirección del Consejo, de 2 de julio de 1792. Libro VII, Tít. XX, Recopilación de Leyes de España, Madrid, 1805.

el fondo de la mayor parte de las condiciones esenciales del crédito agrícola.⁴⁶

c) Dificultades económicas

Muy pocos comentarios se pueden hacer sobre las cifras y los hechos que compendia Redonet y López Dóriga, quien enfáticamente reclama para su país el honor de haber fomentado y dado vida a la pía institución del pósito. Su testimonio constituye el más grande exponente de los abusos a que estaban sujetos los pósitos y la mejor demostración de que su organización y su funcionamiento daban oportunidad a estos hechos.

Por Real orden de 4 de enero de 1791 se elevó a 2 maravedíes por fanega y peso fuerte el contingente que debían pagar los pósitos para gastos de oficina. (Antes el impuesto era de un maravedí por fanega y peso fuerte.) Por orden de 24 de abril de 1798 se les exigió 17 maravedíes por fanega y peso fuerte en calidad de reintegro. Este arbitrio produjo la enorme suma de 14.176,789 reales de vellón, que no fueron reintegrados, según consta en el archivo de la Ordenación de Pagos del ministerio de Gobernación. Al año siguiente, por Real Decreto de marzo 17 de 1799, se exigió a los pósitos una quinta parte de sus existencias, que ascendió a 48.459,078 reales, y de los que se incautó el Tesoro, sin que hubieran sido reintegrados (véase el mismo Archivo). Por orden de 30 de julio de 1800 se impuso a los Municipios un subsidio extraordinario de 300 millones, y casi todo lo adelantaron los pósitos, ya que fueron más de 220 millones de los 300 referidos, según datos del expediente general para el reintegro de los pósitos. Por circular de septiembre 26 del mismo año 1800, se acordó la exacción anual de un cuartillo por cada fanega y peso fuerte, con destino al Estado. A consecuencia de ese impuesto ingresaron en las Cajas de consolidación, extinción y descuento de vales reales, unos 3 millones cada año, en 1801, 1802, 1803 y 1804, según datos de la Contaduría del ramo. Se suspendió el impuesto por orden del Consejo en octubre 20 de 1815. Por real orden de marzo 8 de 1801, se mandó a los pósitos que pusieran todas sus existencias en metálico y granos a disposición del Ejército y la Armada, en calidad de reintegro. La real orden del 18 del mismo mes y año limitó la exacción a un tercio de las existencias. Ascendió este tercio en los años 1801 y 1802, a 758,400 fanegas de granos y 1.456,789 reales y 26 maravedíes (datos existentes en la Ordenación de pagos del Ministerio de Gobernación).

La Real orden de abril 12 de 1801 mandó a los pósitos entregar en las Tesorerías del Ejército dos tercios del dinero que tuviesen en metá-

⁴⁶ Op. cit., pp. 192 y 193.

lico. Por circular de enero 21 de 1806 se autorizó a los Ayuntamientos y Justicias el arbitrio de recursos con que reintegrar a los pósitos el contingente de los 300 millones de reales. Establecidos multitud de impuestos sobre el tránsito y consumo de especies, casi se consigue reintegrar a los pósitos sus fondos anteriores, con lo que éstos volvieron a florecer. Por Real orden de abril 4 de 1806 se les exigió, para la Caja de Consolidación, 36 millones de reales, devengando el 4 % de interés anual y reintegrables por terceras partes en los tres años siguientes a la publicación de la paz con Francia. Se hizo la paz; pero nunca se verificó el reintegro.

La Real Cédula de abril 11 de 1815 perdona a los pósitos el pago del cuartillo de real por fanega y peso fuerte impuesto por la Real orden de septiembre 26 de 1800, producto de los siete años de guerra, y manda a los Ayuntamientos que arbitren recursos para reintegrar a los pósitos, por los suministros hechos al Ejército. Algo se reintegró. Para atender al mayor número de empleados colocados en las oficinas centrales de pósitos, la circular de julio 12 de 1815 exigió tres maravedíes por fanega y peso fuerte.

Nuevamente una Real orden de agosto 8 de 1816 manda reintegrar a los pósitos las cantidades que les habían sido exigidas, pero como era de esperar, dada la indeterminación del mandato, resultó letra muerta.

Por circular de enero 31 de 1820 se vuelve en busca del caudal de los pósitos, exigiéndoseles la mitad de sus existencias en metálico; mas, por fortuna, a los pocos meses, el 9 de abril, se suspende la circular de enero, cuando aún no había tenido cumplida ejecución. Siguiendo el cómodo sistema, se manda reintegrar el 8 de diciembre de 1825 las cantidades tomadas en el segundo período constitucional, y el 19 de septiembre de 1833 se pide la mitad de las existencias, tanto en dinero como en especies, para que las Juntas de Sanidad atiendan a la salud de los pueblos y provincias atacados del cólera morbo. El Real decreto de 25 de octubre del mismo año 1833 mandó cesar el repartimiento y nombró una comisión encargada de estudiar la conveniencia de conservar los pósitos. El Real decreto de 20 de enero de 1834 suprime definitivamente toda clase de arbitrios. El 11 de julio del mismo año se autoriza a los gobernadores para que de nuevo echen mano de los bienes de los pósitos, con el fin de auxiliar a los pueblos atacados del cólera. El 2 de diciembre se ordena el reintegro a los pósitos de los 36 millones que en 1806 habían facilitado a la Caja de consolidación; el expediente oportuno está aún por liquidar en el archivo especial de la Ordenación de Pagos.

Mil quinientos pósitos habían ya caído a los continuos golpes de tanto abuso y atropello; mas no había terminado la vía dolorosa de los benéficos establecimientos. "Desde 1836 —como bien dice Gracia Cantalapiedra— los caudales de los pósitos quedaron a merced del primer ocupante, por no haber fiscalización, responsabilidad ni censura, tanto para los Ayuntamientos que administraban y dirigían sus fondos como para las autoridades superiores, que intervenían sus actos bajo la impresión de que estos establecimientos eran ya una cosa perdida, que debía reformarse y que poca o ninguna utilidad prestaban, con las cuantiosas existencias repartidas y por tanto tiempo descuidada su gestión." ⁴⁷

En mayo de 1836 se les exige 2 millones de reales para atender a los apuros del Tesoro, prometiéndoseles el reintegro por medio de letras a noventa y ciento veinte días fecha, contra las Tesorerías de renta de las Provincias. El 7 de agosto se aumenta el pedido a 4 millones y el 9 del mismo mes a 6. El reintegro no se verificó, pues todas las letras y libranzas fueron rechazadas por falta de fondos. Se nombró una Comisión (Real orden de diciembre 7 de 1836) encargada de hacer efectivas las letras; pero el presidente de ella, que consiguió reunir 2.400,000 reales, no entregó nada a los pósitos, por lo que fue sometido a expediente gubernativo. El 15 de septiembre de 1855 se reconocen los créditos, pero no por ello se pagan. En un principio se echaba mano de los bienes de los pósitos para atenciones de guerra o de epidemias: el 30 de septiembre de 1836 se autoriza a las diputaciones provinciales para que los empleen en equipo de la Milicia Nacional. Se dejó sin efecto esta disposición por otra de 21 de octubre siguiente; mas las diputaciones hicieron caso omiso de la rectificación y usaron en toda regla de la autorización. Por Real decreto de 27 de diciembre de 1836 se ponen los capitales de los pósitos a disposición de las diputaciones para defensa del territorio y sostenimiento de la guerra. En 1837 se incautó el Estado del 20 % de propios y de un quinto de los fondos de los pósitos. Cuando se creó el Banco de San Carlos, el Gobierno había obligado a los pósitos a suscribir 20 millones de reales en acciones. Autorizado por decreto de las Cortes de 9 de diciembre de 1837, el Estado vendió estas acciones al Banco de San Fernando, continuador del de San Carlos, con la obligación de reintegrarlas. Produjeron al Estado 6.300,400 reales. Una Real orden de febrero 4 de 1873 mandó devolver a los pósitos las acciones vendidas en 1837; pero sólo se devolvió parte, por valor de 2.852,400 reales. En septiembre 15 de 1855 se reconoce de nuevo a favor de los pósitos el crédito de los 6 millones de reales exigidos en 1836, y se abre para su liquidación un expediente, que se olvidó bien pronto. Un nuevo expediente se inició, el 10 de septiembre de 1860, para el pago de los dividendos devengados por accio-

⁴⁷ José Gracia Cantalapiedra, Tratado histórico legal de la institución de los pósitos en España, Madrid, 1881.

nes del Banco de San Fernando hasta fines de 1850. Como resultado de las leyes desamortizadoras se dictó la Real orden de junio 24 de 1861 que mandó enajenar todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los pósitos, a excepción de los edificios consagrados a paneras y oficinas. Alcanzó la enajenación y venta a los créditos y papel de los pósitos. Se volvió después al asunto de las acciones del Banco de San Fernando, el 20 de diciembre de 1861 y el 31 de enero de 1865. Desde fines de 1866 empezó a reintegrarse el capital correspondiente.

Todos estos inconvenientes y arbitrariedades por los que han atravesado los pósitos en España nos hacen pensar con bastante exactitud en su suerte en Nueva España en caso de haber arraigado como institución popular. Este pensamiento sería injusto, si no existieran antecedentes suficientes que corroboran la debilidad o hábito de las siempre exhaustas arcas de la Metrópoli, de echar mano a cualquier recurso a su alcance.

La España metropolitana habrá tenido seguramente sinnúmero de justificaciones —todas ellas importantes y vitales para la supervivencia del imperio— para usar este procedimiento de préstamos forzosos de las cajas populares de ahorro, tanto en España como en Nueva España. Pero este hecho, justificable o no desde un punto de vista político y patriótico, no modifica en nada la situación analizada desde el del interés de nuestro estudio y de la necesidad de revestir a las instituciones de ahorro, y más específicamente a las de los ahorros acumulados por el pueblo, del cuidado de su conservación y protección.

A dichas exacciones, que podríamos llamar legales por provenir de la autoridad y hacerse públicamente, debemos agregar las múltiples formas que emplearon los administradores para aprovecharse de estos fondos comunales. Las deficiencias de orden administrativo que se ven patentes, con todos sus vicios y errores, en Peñaranda, son atribuibles a la época y a la institución, y no, como equivocadamente se pretende atribuirlos, a su organización y a la falta de control. Su organización teórica era perfecta. Los reglamentos a que se ha hecho referencia en líneas anteriores pecaban seguramente de rigor y de detalle, mas nunca de generalidad o indiferencia. Más aún, nunca hallaron cortapisas la Corona o las Cortes cuando se consideró necesario enmendar o ampliar las resoluciones o reglamentos expedidos. Sólo así se explica la abundancia de Reales Cédulas que en toda fecha complementaron las disposiciones de base vigentes.

El detalle de estos reglamentos y el de sus ampliaciones posteriores, señalando hasta las más pequeñas particularidades de la operación de los pósitos y diciendo cómo debían operar y qué cosas les estaban prohibidas, nos parecería agobiador e intolerable en una disposición

⁴⁸ Op. cit., pp. 250 ss.

actual. No obstante esto, la historia de los abusos de los administradores de los pósitos en España necesitaría volúmenes completos para ser explicada, comenzando por la reproducción del magnífico trabajo de Peñaranda y continuando con el completo trabajo de Cantalapiedra.

d) Administración

La administración de los pósitos ha conservado cierta unidad en las diferentes épocas y bajo los diferentes reglamentos a que se sujetó. Las disposiciones de la pragmática de Felipe II fueron sin duda las primeras que sentaron doctrina sobre la necesidad y conveniencia de que su administración se llevara por separado de los propios y de que fueran administrados por una junta integrada por un justicia, un depositario y un regidor.

La idea de una administración separada de los propios fue llevada al extremo de prohibir que el depositario pudiera ser el mayordomo de los propios o de cualquier otra persona a cuyo cargo estuvieran otras rentas reales o públicas. Sólo el ayuntamiento podría señalar un "salario moderado" al depositario.

Los tres funcionarios que integraban la junta eran nombrados en el momento de elegirse los oficiales del Consejo y sólo se entiende esta concurrencia de funcionarios del ayuntamiento por la idea de obtener mayor control de los fondos de los pósitos, sin recargar los egresos por sueldos u honorarios. Hasta el Reglamento de Carlos IV, se desprende que las funciones del depositario podrían asimilarse a las de un administrador supervisado y controlado por los otros dos funcionarios, que también lo eran del ayuntamiento. Posteriormente, sus funciones fueron clara y expresamente las de un mayordomo, y podían ser ejercidas por cualquier persona del pueblo "sin distinción de estados", con la única excepción señalada más arriba.

El control de los fondos de los pósitos se llevaba a cabo mediante un doble juego de libros: el uno a cargo del depositario y el otro en manos del regidor, y en los que se debía anotar el pan que se sacaba cada día, el precio y el nombre del beneficiario. Pero, a su vez, ninguno de los dos funcionarios anteriores podía dar pan sin orden del ayuntamiento, seguramente refiriéndose a la persona del justicia, y a partir del Reglamento de 1792, fue necesaria la orden del corregidor o alcalde mayor. Para el manejo del dinero, el procedimiento era aún más complicado: se depositaba en un arca de tres llaves que conservaba cada uno de los funcionarios de la junta; de dicha arca no se podía sacar ni meter dinero si no estaban los tres presentes y ante el escribano del ayuntamiento, quien debía dar fe y asentarlo en un libro. Por otra par-

⁴⁹ Ley I, Título I, Libro I de la Novísima Recopilación.

te, no podía ser escribano de número, ni del consejo, ni de los Reinos el que no tuviera veinticinco años cumplidos ⁵⁰ ni quien no se hubiera sometido a un examen por el que demostrara ser hábil e idóneo para ejercer tal oficio. ⁵¹ De cualquier manera y pese al número de las personas que se hacía intervenir, el dinero no se podía sacar de las arcas sin acuerdo del ayuntamiento, o sea la persona del alcalde.

El Reglamento de Carlos IV de julio de 1792 modificó muy poco el procedimiento de guarda y administración del pósito. Más bien agregó algún nuevo control y aclaró algunos aspectos que no parecían claros en la pragmática de Felipe II. Así, mantuvo la administración a cargo de una junta integrada por tres miembros, aclarando que su integración quedaría formada por el corregidor o el alcalde mayor realengo, un regidor diputado, un depositario o mayordomo y el procurador síndico general. Cuando no hubiere corregidor o alcalde mayor realengo la junta debería ser presidida por un alcalde ordinario, y habiendo dos alternarían, cada año, el del estado noble y el del general. El regidor diputado y el depositario o mayordomo se elegirían y señalarían por las mismas personas y en el mismo acto en que se eligieran o propusieran las personas para los oficios de República, o sea en el mes de diciembre.

También se aclaraba que el ayuntamiento pleno del pueblo, con asistencia del procurador síndico general y del depositario, elegirían la casa o sitio más seguro para colocar el arca. Se aumentaba a tres el número de llaves de las paneras y que a su vez serían guardadas por las mismas personas que guardaban las de las arcas.

Por último, se ordenaba que tanto a los ayuntamientos plenos como a la junta encargada del gobierno de los pósitos asistiera el escribano nombrado por el ayuntamiento general, y quien debería estar libre de otros encargos que le impidieran asistir a las juntas de los pósitos.

Naturalmente, deben tenerse grandes reservas sobre el éxito de este tipo de administración, que se valía de duplicaciones o multiplicaciones de controles y supervisiones, ya que finalmente sólo permitieron la intervención de mayor número de personas deseosas de lograr ventajas personales desmedidas, dificultando por otra parte el deslinde de responsabilidades. No hay duda de que la larga serie de abusos que eran habituales entre estos funcionarios fue la que llevó a crear nuevos controles y mayor intervención de personas en el Reglamento mencionado. La práctica posterior habría de señalarlas igualmente como deficientes e ineficaces.

 ⁵⁰ Ley XXX, Título 4, Libro 2, Recopilación de 1566.
 51 Ley III de los Reyes Católicos de 1480.

3. Resumen

No existen dudas de que la institución de los pósitos operó en Nueva España, aunque no se cuenta con cifras del monto de sus operaciones como institución de crédito agrícola, que es el único aspecto estimado de interés para nuestros fines. No se desconoce que se pueden hallar elementos tanto o más importantes del ahorro en los otros variados aspectos que asumió el pósito durante su evolución en todo el período de la Colonia, tal como el panadeo y su otorgamiento en crédito al pueblo; pero creemos que éste y otros aspectos se refieren más bien a operaciones comerciales y, en muchos casos, especialmente durante el siglo xvi, a un tipo benéfico de operación que sería injusto asimilar a las instituciones de ahorro de la época.

Puede precisarse como época más probable de su establecimiento en Nueva España los años siguientes a la Conquista. Su actuación dura hasta finalizar el siglo xvi y ningún antecedente original y ningún tratadista posterior dejan dudas en cuanto a lo limitado y reducido de sus operaciones en lo tocante al crédito agrícola propiamente dicho. A medida que avanza el siglo xvii, la institución deriva y se funde con las alhóndigas hasta su desaparición con la Independencia de México. Del análisis de los puntos tratados sobre esta institución, concluimos que los tres siglos que el pósito duró en la Colonia coinciden con la época más exuberante en nacimiento de instituciones de tipo similar.

Lo que acontece en la Metrópoli favorece esta exuberancia debido a la gran confusión reinante entonces sobre las características de operación y sobre las finalidades que se perseguían. Los autores calificados en estos problemas y los mismos legisladores del Consejo de Indias contribuyeron a precisar las funciones del pósito, aun en nebulosa, a través de los reglamentos y disposiciones reales, en que fue pródigo el siglo xvIII. Pósitos, alhóndigas, alfolíes, montepíos o montes de piedad, senaras, vínculos, etc., tienen la misma principal idea que preocupa al medievo, que es organizar social y económicamente al individuo junto a los nacientes Consejos y Comunidades respaldados por el monarca, en sustitución del feudalismo. Pero el triunfo de estas nuevas ideas, impregnadas de un alcance más social y utilitario para los pueblos, hace abandonar el sentido estrecho de las municipalidades romanas y permite a estas instituciones un desenvolvimiento natural, acorde con el medio en que se desarrollan, donde aún se mantenían ligas e influencias de los señoríos feudales, y con las formas, que llamaremos modernas, de un nuevo señorío: los cargos consejiles perpetuos y de oficio, enajenados a título oneroso.

Estos cambios, en los que participaban tantos intereses, tuvieron que influir en el lento y confuso desenvolvimiento de estas institucio-

nes. Unas veces porque apenas se estaban abandonando las ideas tradicionales de la producción agropecuaria de la Edad Media, como la mesta, y otras porque muy a menudo se veían mal adoptadas por las comunidades vecinas, dentro del caos de nombres, títulos y duplicaciones que las caracterizó en esa época.

Es el siglo xvII el que permite diferenciar mejor estas incipientes instituciones, pero habrá que esperar hasta el siglo xvIII para una más correcta división de sus funciones y para que los reglamentos definan las características de sus operaciones vinculándolas precisa y estrechamente con su título. Pero en el caso de la Nueva España la distancia ayuda a confudir nuevamente los términos; a lo que se agrega la necesidad de adoptar nuevas modalidades, dentro de las instituciones importadas de la metrópoli: unas veces por las nuevas instituciones que nacen con la conquista y otras porque las características del medio y la cultura de sus pueblos así lo imponen.

La evolución de las nuevas ideas y los problemas de su implantación se hacen patentes en el fracaso en Nueva España del establecimiento de instituciones fuertemente desarrolladas, algunas desde el reinado de los Reyes Católicos. Y si el medio y las nuevas ideas determinaron el abandono de instituciones sancionadas por larga y favorable experiencia en España, no es de asombrar que algunas, como los pósitos, fueran reemplazadas totalmente por otras que, aun con la misma finalidad, ocuparon un lugar más favorable en el corazón y la mentalidad de pueblos con cultura tan sólida como los de la Nueva España. Además, tiene importancia destacar que el abandono de estas instituciones se hizo a pesar de que eran apoyadas por las leyes y el poder del nuevo estado y el interés de sus señores.

Así fue como el pósito, conocido y respetado por el español por su utilidad para la Metrópoli, no fue aceptado ni adoptado por los pueblos de la Nueva España, quedando con el mérito de haber sido la primera institución de ahorro de América y, seguramente, la menos usada.